



## **Residuos Peligrosos VS. Medioambiente sano.**

Nombre: Jonathan Paul Lujan

D.N.I: 37.254.756

Legajo: VABG66662

Seminario Final de Graduación

Modelo de caso - Medioambiente

Profesora: Vanesa Descalzo.

Fallo: “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” (CSJ, 3570/2015/1/1/RH1).

18 de Noviembre, 2020.

## **Sumario**

I. Introducción. II. Reconstrucción premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Crítica del autor. V. Conclusión. VI. Referencias.

### **I. Introducción**

El ambiente es un medio que se utiliza para diversas funciones, una de ellas es el fin económico de su aprovechamiento. Desde hace muchísimos años es una herramienta importante, pero no siempre se le dio la importancia que se merece. Se puede decir que la llamada consciencia ambiental surgió hace 10 años pero, actualmente no todos están dispuestos a utilizarla.

Es por esto que el ordenamiento jurídico argentino realizó un aporte muy valioso mediante la última reforma constitucional de 1994, en conformidad con los tratados internacionales. Estas nuevas nociones dictaminan que el ambiente es un derecho humano y se deja de lado la idea de proteger al individuo en sí, para tutelar de forma efectiva hacia la comunidad o los habitantes en general. Además, en el año 2002 el Congreso de la Nación sanciona la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) que vendría a unificar políticas públicas básicas en consonancia con la Carta Magna y sus tratados. La llamada Ley General de Ambiente, en adelante LGA, dispone una serie de principios que deben ser cumplidos por los habitantes en general y busca consolidar una gestión sustentable. Esto da lugar a un nuevo paradigma ambiental y se encuentra íntimamente relacionado con el problema jurídico que se definirá a continuación.

Por ende, la importancia que aporta la sentencia “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” (CSJ, 3570/2015/1/1/RH1) en objeto de análisis, es el desconocimiento por parte de la autoridad competente de otorgar la habilitación de la empresa Carboquímica del Paraná, sin tener en consideración el estudio de impacto ambiental que en este caso era

condicionado. De esta manera, la ignorancia tuvo como consecuencia el agravio del ambiente y además, la afectación de la salud de los habitantes de la ciudad de Paraná y alrededores, por el derramamiento y emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos que se vierten en el Río Paraná. Por lo tanto, este fallo reafirma la importancia de que los estudios ambientales se lleven a cabo de forma íntegra y sean el puntapié inicial previo a la ejecución de una determinada actividad que pueda producir un menoscabo ambiental.

La relevancia jurídica del fallo deviene de la ponderación que realizan los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN- del principio precautorio expuesto en la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) o bien llamada General de Ambiente. Los mismos sostuvieron la preeminencia de dicho principio ante el acto administrativo ejecutado por la provincia de Santa Fe y el municipio. Por último gracias al análisis esbozado por la Corte, se puede vislumbrar que dicha causa se utilice para dirimir conflictos ambientales.

Amén de lo establecido, se puede entrever un problema jurídico axiológico. El mismo acaece cuando se produce una colisión entre principios y reglas o, principios en concreto (Dworkin, 2004). Gracias a esta definición se puede entrever que se produce un choque entre el acto administrativo que otorga la habilitación para que la empresa Carboquímica del Paraná pueda ejercer su industria de forma normal, contra el principio precautorio dictaminado en la Ley 25.675. Cuestión que es resuelta por los jueces, como se verá a continuación.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Para reconstruir la premisa fáctica, se puede vislumbrar que la misma existe a través de las emanaciones de efluentes líquidos y gaseosos de la empresa Carboquímica S.A. en la realización de sus actividades habituales. Ante esto, se produjo un daño ambiental que obligó a la Asociación Civil de Protección ambiental del Río Paraná a interponer en primera instancia un amparo ambiental en el Juzgado Federal de Primera

Instancia N° 1 de San Nicolás, contra la empresa y el organismo provincial sobre Desarrollo Sostenible, con el fin de que se recomponga el daño ambiental y se suspenda la actividad industrial.

Teniendo en cuenta la prueba, este Juzgado dispone hacer lugar a la medida cautelar dispuesta por el actor y paralizar las actividades de la empresa; además dispuso que se recomponga el daño ambiental producido. Con disconformidad de este pronunciamiento, Carboquímica presenta un recurso de apelación en la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Rosario que deja sin efecto la sentencia apelada de forma parcial y habilita a la empresa a volver a funcionar con sus actividades habituales.

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, Asociación Civil interpone un recurso extraordinario, el cual fue denegado dando origen a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual declara procedente dejando sin efecto la sentencia que se apela por los argumentos que se expondrán a continuación.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

La Corte resuelve este conflicto de manera unánime y en cierta forma llega a una solución sobre el problema jurídico axiológico planteado con anterioridad, generando la ponderación del principio preventivo y precautorio dispuesto en la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002), dictaminando la importancia de los mismos. Por otro lado también dictamina que hubo un menoscabo con lo dispuesto por el art. 41 de la CN.

Del otro costado se remarca mediante dos fallos reconocidos “Cruz Felipa c/ Minera Alumbreira” (CSJN, 339:142, 2016) y “Mamani” (CSJN, 340:1193, 2017) la relevancia de las medidas cautelares en base a la protección del ambiente. Además, se destaca la incoherencia de la habilitación por parte del Estado municipal y provincial, de esta industria con una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en forma condicionada, cuando la misma debe otorgarse de manera completa, dictaminando las posibles consecuencias y el control de mitigación de daños. Se resalta que la EIA es el puntapié

inicial previo a que se ejecute cualquier actividad que pueda menoscabar el ambiente en general.

Por último, teniendo en cuenta la Ley 24.051 (Ley 24.051, 1991) las sustancias que derivan de las actividades de Carboquímica deben ser sometidas a control por la administración pública y provincial puesto que, en el informe técnico del Departamento de Delitos Ambientales arroja la generación de residuos con alto contenido de alquitrán, el cual es una sustancia altamente tóxica.

#### **IV. Crítica del autor.**

Al hablar de ambiente no se puede dejar de lado el art. 41 de la CN, en donde se tutela a este derecho estableciendo una tutela hacia el mismo por ser un derecho de incidencia colectiva (Cafferatta, 2003). Además, se puede entrever que se establece una partición de competencias en donde a Nación le compete el dictado de leyes que contengan presupuestos mínimos que sirvan para cualquier conflicto ambiental y, por su parte a las provincias legislar sobre la materia, tratando de complementar dichos presupuestos (Sabsay, 2019), por lo cual adopto una postura que apoya totalmente lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se ajusto a lo dictado en el año 2002 por la Ley General de Ambiente, donde establece los principios de la materia a fin de que sean cumplimentados por cualquier organismo o persona (Tolosa, 2016).

La misma es una ley que valora la biodiversidad y propone presupuestos mínimos en un marco general. Dispone además que la política ambiental nacional debe cumplir con diversos requisitos y objetivos como la preservación y equilibrio de los sistemas ecológicos, tratando de asegurar una diversidad biológica (Fonrouge, 2020).

Esta ley dispone como primer Principio el preventivo, que dispone que el daño no debiera consumirse o bien, debería evitarse. La regla general es justamente una prevención, pero además de prevención se debe evitar el agravamiento o prolongación del evento dañoso en el tiempo (Kamada, 2019). Por otro lado, también está el principio precautorio, que es tenido en cuenta junto con el preventivo por la CSJN a la hora de

sentenciar en favor del Derecho Ambiental por encima del derecho a ejercer industria lícita.

Interponer un conflicto ambiental que da lugar a un daño en el ecosistema siempre debe ser resuelto con la mayor urgencia posible, puesto que el ambiente es un derecho de muy difícil recomposición. Volver las cosas al estado anterior en que se encontraban en estos casos es imposible.

Por último, considero que la CSJN con sus facultades podía haber dictaminado la conformación de un órgano independiente e imparcial de la provincia de Santa Fe que fuera encargado de observar el cumplimiento de la recomposición del daño acaecido, para evitar cualquier incongruencia. También dicho Tribunal debería haber aplicado una sanción, tanto a la provincia como la empresa, conforme la Ley de residuos peligrosos por no cumplir con lo dispuesto en la misma respecto a la disposición final de sus residuos, que fueron enterrados a la orilla del Río Paraná. Cabe recordar que este cauce es un estuario internacional y se considera al mismo como una cuenca hídrica. Pues, es de vital importancia ya que no sólo estamos hablando del agua y suelo en sí, sino de la flora, fauna y sus humedales.

Con esto se arriba a la siguiente conclusión: ¿son capaces las provincias de cuidar el medioambiente y la salud de los habitantes?

## **V. Conclusión**

Mediante esta nota a fallo se concluye el gran aporte realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al aceptar la Queja, dejando sin efecto la medida tomada por La Sala B de la Camara Federal de Apelaciones de Rosario, quien revoco parcialmente lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia el cual había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la empresa “Carboquímica del Parana S.A.”.

Esto hace que se ponga especial atención y énfasis en los ecosistemas que forman parte del consumo humano, tratando de evitar errores gravísimos por el mal obrar de las empresas y, en muchos casos las provincias.

Por otro lado, otra cuestión primordial de esta nota a fallo se traduce mediante la importancia de la Ley 25.675 o bien llamada General de Ambiente, que en este caso fue utilizada por la CSJN para sentenciar y ponderar los principios que se encuentran en la misma. Como así también la cuestión procedimental sobre la Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe recordar que dicha Ley también contrae una relación especial con la Ley de residuos peligrosos pues, la finalidad de las mismas es resguardar cualquier evento dañoso.

A modo de cierre, se invita a re-pensar la competencia y responsabilidad que poseen las provincias en cuestiones ambientales, para evitar futuros daños que puedan generarse y, por supuesto cualquier tipo de menoscabo hacia la salud de los habitantes en general.

## **VI. Referencias**

### **Legislación**

- Ley N° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 25.675. (2002). General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 24.051. (1991). Residuos Peligrosos. Congreso de la Nación.
- Ley N° 11.273 (1995). Productos fitosanitarios. Legislatura de la provincia de Santa Fe.

### **Doctrina**

- Cafferatta, N. A. (2003). *Introducción al Derecho Ambiental*. (1<sup>er</sup> Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta, N. A. (2013). El principio precautorio en el Derecho Ambiental. Recuperado de: AR/DOC/4311/2013.

- Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental?. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1317/2014
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Fonrouge, J. C. (2016). Derecho ambiental y residuos peligrosos. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4147/2016.
- Fonrouge, N. A. (2020). Biodiversidad: su protección como clave para la salvaguarda del ambiente y el ser humano. Revista de Derecho Ambiental N° 62. Abeledo Perrot.
- Kamada, L. E. (2019). El derecho ambiental como derecho principista y valorista. Recuperado de: L.L. AR/DOC/541/2019
- Malm Green, G. (2019). Principios ambientales y actividad jurisdiccional. Recuperado de: L.L.AR/DOC/722/2019
- Sabsay D. A. (2019). El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias nación-provincias. Recuperado de: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art11.pdf>
- Tolosa, N. B. (2016). La regulación de los derechos de incidencia colectiva en materia ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/96/la-regulacion-de-los-derechos-de-incidencia-colectiva-en-materia-ambiental-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.pdf>

### **Jurisprudencia**

- CApel., Tucumán "Gendarmería Nacional s/solicita allanamiento". Fallo: 1573:09. (2013)
- CSJN “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” Fallo: 332:663 (2009).
- CSJN “Cruz Felipa c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ amparo” Fallo: 339:142 (2016).
- CSJN “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” Fallo: 340:1193 (2017).

- CSJN “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” Fallo: 343:519 (2020).